

IPP-04-2017

Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo  
Poder Ciudadano en Organización

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y siete minutos del siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por los señores *José Antonio Castillo Ortiz, Juan José Golcher Vides y Julio César Meza Granadino*, de generales conocidas en el presente procedimiento administrativo.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. Por medio de su escrito, los señores Castillo Ortiz, Golcher Vides y Meza Granadino expresan que presentaron a este Tribunal solicitud para que se les autorizara la realización de actividades de proselitismo a fin de recolectar el número de firmas y huellas necesarias para la inscripción del partido PODER CIUDADANO en Organización.

A dicha solicitud, señalan, adjuntaron el testimonio de la escritura de constitución del referido partido político en organización y los libros para el registro de firmas y huellas; por lo que en vista del rechazo de dicho trámite, piden, a fin de continuar con su propósito, que se les devuelva el testimonio de la escritura de constitución y se les permita dejar los setecientos libros de registro de firmas en depósito en este Tribunal.

II. 1. A partir de la revisión del expediente administrativo de referencia IPP-04-2017, correspondiente a la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo del partido político Poder Ciudadano en Organización, este Tribunal advierte las siguientes situaciones.

2. Por resolución del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se previno a los Delegados Especiales del instituto político Poder Ciudadano en Organización, para que subsanara las deficiencias relacionadas a la forma y contenido de su solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo, escritura de constitución y Estatuto partidario, y se les concedió un plazo de tres días hábiles, siguientes a la respectiva notificación, para tal efecto.



3. Dichas prevenciones, se realizaron a partir de la revisión que se hizo a la documentación presentada por los Delegados Especiales, tomando como parámetro lo regulado en los artículos 6, 7, 12, 32, así como otras disposiciones aplicables, de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

4. Es preciso acotar que, al no atender las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, o si al presentar las correcciones, los Delegados Especiales no subsanan los defectos señalados, se produce la imposibilidad para este Tribunal, de pronunciarse sobre el fondo de la petición de autorizar las actividades de proselitismo a los solicitantes, extender las credenciales que solicitan y devolver los libros presentados con su respectiva autorización.

5. Ello en virtud, de que no se daría -por parte del instituto político en formación-cumplimiento en debida forma a lo ordenado en los incisos 1º y 2º del Artículo 7 de LPP.

6. Ante dicho supuesto, lo procedente sería rechazar de forma liminar la solicitud, bajo la figura de la inadmisibilidad.

**III.** En ese sentido, este Tribunal constata que la resolución en la que se formularon las prevenciones pertinentes se notificó el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; de manera que el plazo para subsanar las prevenciones finalizó el tres de abril del corriente año, sin que los Delegados Especiales hayan realizado actividad procesal alguna para corregirlas. En consecuencia, deberá declararse la inadmisibilidad de su solicitud.

**IV.** La declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de proselitismo examinada en el presente caso, conlleva a ordenar a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del instituto político Poder Ciudadano en Organización, los setecientos (700) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

**V. 1.** Respecto de las peticiones planteadas por los Delegados Especiales del instituto político PODER CIUDADANO en Organización, este Tribunal estima, en primer lugar, ordenar que se devuelva el testimonio de escritura de constitución del referido partido político en organización a sus Delegados Especiales, en virtud de no existir impedimento legal para ello y la calidad que tienen acreditada dichos ciudadanos en el presente procedimiento administrativo.

2. En segundo lugar, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar la petición de los Delegados Especiales de PODER CIUDADANO en Organización de que se dejen en resguardo de este Tribunal los setecientos libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud; ya que como se ha señalado en párrafos anteriores y se ha expresado en los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal en esta materia –por ejemplo en la resolución de inadmisibilidad pronunciada en el procedimiento de referencia IPP-03-2017-, una de las consecuencias que se derivan de la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de proselitismo en procedimientos como el presente, es el hecho de que se ordene a la Secretaría General la devolución de los libros en vista del rechazo *liminar* de la solicitud; sin perjuicio, de que pueda volver a presentarse.

El Tribunal no puede desconocer la finalidad que los ciudadanos pretenden con la solicitud de resguardo de sus libros; sin embargo, al fundamento jurisprudencial expresado en el párrafo anterior para el rechazo de su petición, se aúnan situaciones fácticas como la capacidad de los archivos institucionales para resguardar los referidos libros y la necesidad de disponer de espacio para la ejecución de otras actividades institucionales, la ausencia de certeza sobre la presentación de una nueva solicitud de proselitismo y el tiempo que pudiera demorarse para hacer dicha acción, entre otras; que imposibilitan que se acceda a su solicitud.

**Por tanto**, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución y 7 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

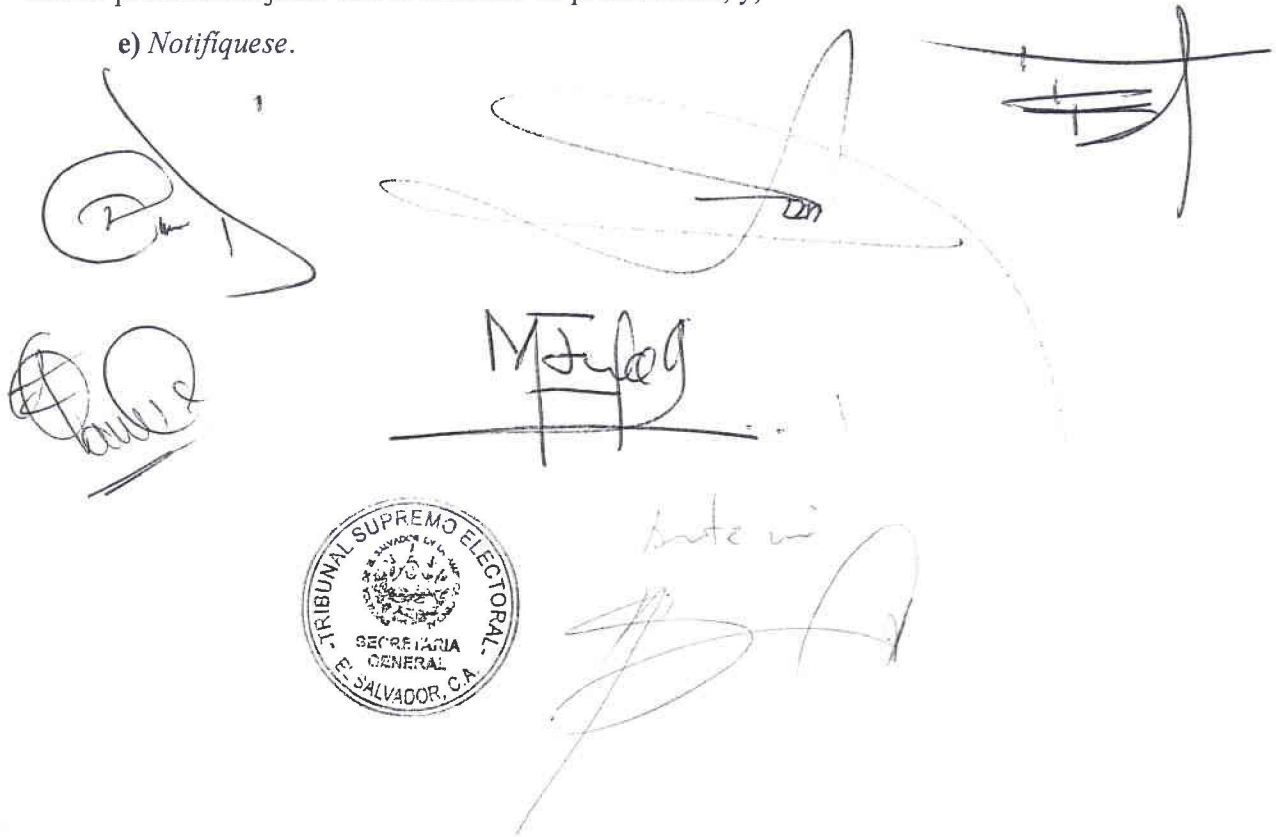
a) *Declárese* inadmisibile la solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentada por los Delegados Especiales del instituto político Poder Ciudadano en Organización;

b) *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del instituto político Poder Ciudadano en Organización, los setecientos (700) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos;

c) *Devuélvase* el testimonio de la Escritura de Constitución del partido político PODER CIUDADANO en Organización a sus Delegados Especiales, de lo que deberá dejar constancia la Secretaría General, así como copia del testimonio entregado;

d) *Sin lugar* la petición de los Delegados Especiales del partido político PODER CIUDADANO en Organización de que se dejen en resguardo de este Tribunal los setecientos libros (700) para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud de proselitismo; y,

e) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. The signatures are: a large stylized signature on the left; a signature in the center with the initials 'DM' written below it; a signature on the right; a signature below the center one; and a signature at the bottom right with the words 'Ante mí' written above it. The circular stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A.